LA INTERNACIONALIZACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS: GÉNESIS, EVOLUCIÓN Y CRISIS

Jaume Saura Estapà*
26 de noviembre de 2026

Resumen
El reconocimiento y la protección de los derechos humanos a escala internacional es un proceso que se inicia después de la Segunda Guerra Mundial y que ha alcanzado cotas importantes de codificación, junto con algunos mecanismos de supervisión internacional. El entramado jurídico construido en los últimos 80 años se enfrenta con retos ordinarios, como su incumplimiento generalizado en muchas partes del mundo, y extraordinarios, en forma de obstáculos y ataques a su propia existencia. Con todo, el sistema es resiliente y sigue contando con una masa crítica de Estados que lo apoyan.

En este análisis examinaremos el proceso de universalización del reconocimiento y protección de los derechos humanos (1) para analizar después los retos existenciales a los que este proceso se ve sometido en la actualidad (2).

1. La codificación de los derechos humanos en el plano internacional

Los derechos humanos[1] se encuentran recogidos en diferentes fuentes jurídicas, tanto en el plano nacional como en el internacional. En el primero, los Estados democráticos suelen recoger declaraciones de derechos en su norma suprema, la Constitución. Se denominan *derechos fundamentales* porque disfrutan de garantías jurisdiccionales específicas, a las que pueden recurrir directamente los particulares (tal es el caso del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional español). En el plano internacional, contamos con docenas de tratados internacionales a partir del marco general de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU.

1.1. Alcance de los derechos humanos en la Carta (1945) y la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)

La Carta de las Naciones Unidas está considerada prácticamente como la "Constitución" de la comunidad internacional: sus principios jurídicos tienen un alcance universal, igual que sus propósitos u objetivos, que constituyen auténticos valores de la sociedad internacional.

En ese contexto, las disposiciones de la Carta donde encontramos referencias a los derechos humanos son escasas, pero

* Catedrático de Derecho Internacional Público, Universitat de Barcelona.

[1] Que podemos definir como un "conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos en los ámbitos nacional e internacional" (Pérez Luño, 2003: 48).

por su ubicación sistemática y desarrollo constituyen un conjunto normativo coherente, del cual se desprenden deberes concretos para los Estados miembros de la Organización. Así, tras señalar en el preámbulo la decisión de los pueblos de las Naciones Unidas de "afianzar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y en el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de los hombres y las mujeres", el art. 1.3 recoge la promoción de los derechos humanos como un "propósito" de la Organización. A partir de ahí, el artículo 55c) establece que la Organización promoverá el respeto universal y la observación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de todos, sin distinción de raza, sexo, lengua o religión. Y en el artículo 56 se establece que "todos los Miembros se comprometen a actuar", conjunta o separadamente, "para la realización de los propósitos enumerados en el artículo 55". Por tanto, todos los Estados miembros de la ONU tienen un deber jurídico, conforme a la Carta, de respetar los derechos humanos y las libertades fundamentales (Carrillo Salcedo, 1995: 28 y ss.).

Ahora bien, la Carta no explicita cuáles son esos "derechos humanos y libertades fundamentales" que los Estados deben promover y respetar y, por tanto, se hacía indispensable el desarrollo normativo de esta obligación. A tal fin, la Asamblea General de la ONU adoptó la Declaración Universal de Derechos Humanos en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948.[2]

Tal como explica René Cassin, miembro de la Comisión de Derechos Humanos y principal autor intelectual del texto, el contenido de la Declaración puede visualizarse como si se tratara de un templo griego con un pórtico, cuatro columnas y un frontispicio (Cassin, 1951: 239-367). El pórtico, integrado por el preámbulo de la Declaración y los artículos 1 y 2, refleja el sustrato ideológico de la Declaración, que no es otro que la dignidad inherente a todo ser humano. A partir de aquí, Cassin distingue cuatro grandes grupos de derechos reconocidos en la Declaración: *a*) los *derechos y libertades de orden personal* (artículos 3 a 11), en los que se incluyen el derecho a la vida y a la libertad, la prohibición de la esclavitud y de cualquier forma de tortura, la igualdad ante la ley y la presunción de inocencia o el derecho de acceso a los tribunales, entre otros; *b*) los *derechos de los individuos con relación a los grupos* (Estado, sociedad) de los que forma parte (artículos 12 a 17), en los que se incluyen el derecho a la intimidad, el honor y la propia imagen, la libre circulación y residencia en un país, el derecho a la nacionalidad, el derecho a la propiedad privada, etc.; *c*) los *derechos y libertades de carácter político* (artículos 18 a 21), entre los que se incluyen los derechos y libertades de opinión, expresión, culto, asociación y participación política; *d*) y los *derechos económicos, sociales y culturales* (artículos 22 a 27), como el derecho al trabajo y a la seguridad social, los derechos sindicales, el derecho al descanso, el derecho a la educación y el derecho a participar en la vida cultural.

Por último, el frontispicio de la Declaración (artículos 28, 29 y 30) se compone

[2] Con 48 votos a favor, ninguno en contra, y ocho abstenciones. Desde esta fecha, el 10 de diciembre se ha convertido en el Día Internacional de los Derechos Humanos.

de derechos que señalan los vínculos entre el individuo y la sociedad. En particular, el derecho humano a vivir en un entorno, nacional e internacional, donde los derechos humanos sean una realidad, cosa que se ha interpretado habitualmente como el derecho a la democracia, el Estado de derecho y al respeto del derecho internacional.

La Declaración Universal de Derechos Humanos se encuentra recogida en una resolución de la Asamblea General que, como tal, solo tiene el valor de una recomendación dirigida a los Estados. Sin embargo, con el tiempo la Declaración se ha convertido en un punto de referencia normativo para la protección de los derechos humanos y se ha venido afirmando su carácter jurídico vinculante. Y ello, como mínimo, bajo dos argumentos (Carrillo Salcedo, 1995: 50): a) la Declaración constituye una *prolongación* de la Carta de las Naciones Unidas, la interpretación auténtica de la Carta cuando esta hace referencia a los derechos humanos, tal como sostuvo el Tribunal Internacional de Justicia en el asunto del personal diplomático estadounidense en Teherán (1981); b) el contenido de la Declaración forma parte del derecho internacional en tanto que *principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas*, pues desde 1948, más de noventa constituciones nacionales han incorporado alguna referencia a la Declaración en su articulado y se ha convertido así en un estándar normativo común que cabe elevar a derecho internacional.

En cualquier caso, el consenso en torno a la exigibilidad en derecho de la Declaración Universal para todos los Estados es generalizado. En este sentido, para el Consejo de Derechos Humanos, la Carta y la Declaración Universal son la base jurídica de su actuación, con independencia de los tratados internacionales relacionados con esta materia que cada Estado haya podido firmar.[3]

1.2. Desarrollos subsiguientes y mecanismos de aplicación

A partir de la Carta y la Declaración Universal, se ha producido una inmensa labor normativa a escala internacional, tanto en el plano universal (ONU y otras organizaciones globales) como regional (particularmente en Europa, América y África). Refiriéndonos únicamente al ámbito universal, destaca la adopción de dos tratados internacionales de carácter general: los Pactos internacionales de derechos civiles y políticos, y de derechos económicos, sociales y culturales (1966). Una división motivada por la Guerra Fría, que no ha impedido que la mayor parte de países del planeta hayan ratificado ambos tratados[4] y que, pese a la diferente caracterización de los derechos en uno y otro (garantía inmediata en el caso de los derechos civiles y políticos; realización progresiva en el caso de los DESC), la comunidad internacional haya afirmado la naturaleza universal, indivisible e inter-

[3] Por ejemplo, en el Examen Periódico Universal, los "derechos humanos" a analizar para todos los Estados son, en primer lugar, los derivados de la Carta de las Naciones Unidas y, en segundo lugar, de la Declaración Universal. A partir de ahí, hay que ver los tratados específicamente ratificados por cada Estado, sus compromisos voluntarios y, en su caso, el derecho internacional humanitario aplicable. Vid. en https://www.ohchr.org/en/hr-bodies/upr/basic-facts

[4] Cuentan con 175 y 171 Estados parte respectivamente.

dependiente de todos los derechos humanos (Carrillo Salcedo, 1995: 56-61).

Junto con el desarrollo normativo y la ampliación de los derechos humanos reconocidos en la Declaración Universal por medio de los dos grandes Pactos, en el seno de las Naciones Unidas se han elaborado una serie de tratados internacionales con voluntad de codificar aspectos monográficos de la protección de los derechos humanos. Un primer grupo de tratados ha incidido en la protección de los grupos vulnerables, como los refugiados (Convenio de 1951 y Protocolo de 1967), la mujer (1953 y 1979), los niños (Convenio de 1989 y Protocolo de 2000), los trabajadores migrantes y sus familias (1990) y las personas con discapacidad (2006). Aunque cada uno de estos tratados tiene sus particularidades, todos se caracterizan por la adaptación y actualización de los derechos humanos clásicos, sean civiles y políticos o DESC, junto con el reconocimiento de derechos específicos, al colectivo que se desea proteger.

El segundo grupo de tratados internacionales adoptados a escala universal trata de prevenir y castigar las peores vulneraciones de derechos humanos fundamentales: genocidio (1948), discriminación racial (1966), tortura (1984) y desapariciones forzadas (2006). De nuevo, el esquema de estos tratados es similar: definición del tipo penal que se quiere perseguir, compromisos jurídicos y procesales de los Estados (tipificación y establecimiento de jurisdicción) y cooperación internacional para su consecución. A estos tratados hay que añadir la adopción en 1998 del Estatuto de la Corte Penal Internacional (CPI), que codifica los delitos de genocidio, crímenes de guerra, crímenes contra la humanidad y agresión (arts. 5 a 8bis) y establece la jurisdicción (complementaria a las nacionales) de un tribunal penal internacional permanente.

El reconocimiento internacional de derechos humanos no resuelve la cuestión de su efectivo disfrute a escala individual y colectiva. Y si bien es cierto que la responsabilidad relativa al respeto de los derechos humanos corresponde a todos y cada uno de los Estados que forman la comunidad internacional, tampoco es menos cierto que la internacionalización de los derechos humanos ha generado la expectativa de que la efectiva protección de dichos derechos debería tener también una dimensión internacional. En otras palabras, se espera, quizás ingenuamente, que las mismas instancias que han *reconocido* derechos establezcan mecanismos efectivos para *protegerlos*.

A escala universal, esta expectativa está lejos de verse satisfecha. La comunidad internacional se ha dotado, a través de la ONU, de unas instituciones internacionales capaces de hacer seguimiento y evaluar la situación de los derechos humanos en los distintos países, pero sin carácter vinculante y mucho menos coercitivo. En el seno del Consejo de Derechos Humanos, heredero de la antigua Comisión de Derechos Humanos y compuesto de 47 Estados miembros de la ONU, existen distintos procedimientos de supervisión del comportamiento de los Estados de entre los que destaca el "Examen Periódico Universal", puesto en marcha en 2007: un "control" más político que técnico por el que pasan todos y cada uno de los Estados miembros de la ONU una vez cada

cuatro o cinco años. En el seno del Consejo se han mantenido también los llamados "procedimientos especiales", consistentes en relatorías y grupos de trabajo (más de 50 en la actualidad) que analizan bien la situación de derechos humanos en países concretos (menos frecuente), bien de manera temática. Para ello cuentan con el apoyo técnico del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, el funcionario de mayor rango de las Naciones Unidas en esta materia.

Por otra parte, la mayoría de los tratados internacionales de derechos humanos establecen órganos independientes ("comités") dotados de distintas posibilidades de control internacional de sus disposiciones. Los comités reciben informes periódicos de los Estados parte y pueden, con el consentimiento de estos, recibir comunicaciones individuales de personas sometidas a su jurisdicción (lo que genera un procedimiento cuasi-jurisdiccional) o incluso realizar visitas in situ. No pueden, sin embargo, actuar respecto de Estados que no son parte en el tratado de turno e incluso los Estados parte están facultados para excluir algunas funciones de control del comité. Solo a escala regional existen tribunales internacionales de derechos humanos, con capacidad de dictar sentencias vinculantes, aunque únicamente en el ámbito europeo dicho tribunal admite demandas directas de los particulares y tiene un nivel de actividad comparable al de las más altas instancias jurisdiccionales nacionales.

2. Retos y amenazas al sistema internacional de derechos humanos

Se pueden dividir en tres bloques, aunque el más preocupante es el tercero, porque implica una beligerancia contra los derechos humanos desconocida o muy minoritaria hasta hace bien poco.

2.1. Límites intrínsecos y expectativas infundadas

La función del Derecho internacional de los Derechos Humanos (DIDH) es esencialmente establecer estándares comunes de lo que entendemos, a escala general y regional, por "derechos humanos". En los tratados, las declaraciones, la doctrina de los órganos no contenciosos y la jurisprudencia de los tribunales internacionales hallamos un entendimiento del mínimo exigible a los Estados en materia de derechos humanos, siempre susceptible de profundización y ampliación a escala nacional. El impacto del DIDH debe verse en los cambios legislativos, administrativos y jurisprudenciales al interior de los Estados a partir de esos estándares.

En cambio, su virtualidad como instrumento de "justicia internacional", capaz de dar satisfacción individual y concreta a las víctimas de derechos humanos, es bastante limitada. Llegan relativamente pocos casos, porque los Estados no siempre consienten en algunas formas de supervisión; muchos años después de los hechos, pues hay que agotar los recursos internos de los Estados, tanto administrativos como judiciales; y casi siempre con valor de recomendación (salvo los tribunales internacionales regionales). En este contexto, es interesante el uso del "litigio estratégico" en casos emblemáticos, que pueden visibilizar vulneraciones tipo de derechos humanos y promover cambios estructurales.

En cualquier caso, esta justiciabilidad limitada de las normas internacionales relativas a derechos humanos, los largos plazos de consecución de una decisión, el alcance individual de estas frente a problemas de alcance estructural…, no son "defectos" del sistema, sino características inherentes a este. Tampoco es evidente que sea necesario superar esas características estructurales: al fin y al cabo, es mucho más importante reforzar los derechos humanos y su justiciabilidad en el plano nacional y local que hacerlo, mucho más tarde y a mucha distancia, en el plano internacional. El sistema internacional de derechos humanos no puede ni debe sustituir a los sistemas nacionales, sino que debe servir para robustecerlos.

2.2. Incumplimiento graves y sistemáticos

Lamentablemente, desde sus inicios y a lo largo de todo su desarrollo, la sociedad internacional ha sido testigo de violaciones graves, masivas y sistemáticas de derechos humanos. Entre las actuales, quizás las más sangrantes sean el genocidio cometido en Gaza por parte de Israel tras los atentados del 7 de octubre de 2023 y el apartheid de género que viven mujeres y niñas en Afganistán desde la recuperación del poder por los talibanes en agosto de 2021.

Los ejemplos, en cualquier caso, podrían ser innumerables, y normalmente se vinculan a dos situaciones políticas: ausencia de gobernanza democrática y/o situación de conflicto armado. Y es necesario reconocer que el sistema internacional de derechos humanos carece de herramientas eficaces para hacer frente a violaciones graves, masivas o sistemáticas porque el control internacional depende casi siempre del consentimiento del propio Estado. Pero es que tampoco las herramientas del sistema de Derecho internacional general son suficientes ni efectivas, pues dependen, para ser legales y si hablamos del uso de la fuerza, del consenso de las grandes potencias en el Consejo de Seguridad de la ONU; y para ser efectivas, de la voluntad política de esas u otras potencias de usar medios coercitivos, que pueden ser económicos o comerciales, contra un Estado. En suma, en una sociedad internacional descentralizada y escasamente institucionalizada, un sistema internacional de derechos humanos solo puede existir con una base suficiente de países democráticos que crean en ellos, que apuesten por establecer los estándares mínimos y que acepten una cierta supervisión internacional sobre sí mismos.

Por ese motivo, quizás lo más preocupante es que estos incumplimientos graves provengan de también de democracias consolidadas. Estamos siendo testigos de una notable regresión democrática en un país como Estados Unidos, que viene acompañada de ataques a la libertad de prensa, uso excesivo de la fuerza por parte de las fuerzas de orden público y una campaña de hostigamiento contra las personas migrantes en situación irregular (o no) con menoscabo de las mínimas garantías (Amnistía Internacional, 2026-2). Esta animadversión hacia la migración se percibe igualmente en la Unión Europa, con el nuevo Pacto europeo de migración y asilo y, sobre todo, el Reglamento de retorno, que entre otras cosas autoriza la externalización en terceros países de los centros de detención de migrantes, amplía los plazos de detención (de personas que

no han delinquido) hasta 24 meses y que considera "países seguros" (no solo de origen, sino también de tránsito), con relación a los cuales no cabe solicitar asilo, a Estados con graves déficits de garantía de los derechos humanos (Oxfam, 2024: 4; Pasetti, 2026: 3).

2.3. Los ataques al sistema

Pueden verse en al menos tres planos: obstáculos a avanzar en la codificación de nuevos derechos; retirada de mecanismos de control; y boicot al sistema.

2.3.1. En los avances normativos

Los últimos grandes tratados de derechos humanos en el ámbito universal datan de 2006 (personas con discapacidad y desapariciones forzadas), aunque sí se han adoptado algunas Declaraciones importantes (pueblos indígenas, 2007; derecho humano al medio ambiente, 2022). Ciertamente, nunca ha sido sencillo acometer la negociación y adopción de un tratado internacional de derechos humanos, pero ahora tenemos proyectos de tratado o protocolos adicionales que se demoran años y años por las trabas y bloqueos de algunas potencias, normalmente occidentales. Entre ellos, destaca el Tratado sobre empresas y derechos humanos, que cuenta con el rechazo frontal EE.UU., pero también las dilaciones y trabas de otros países como los de la Unión Europea o Reino Unido (Civicus Lens, 2025). O el Protocolo facultativo a la Convención sobre los Derechos del Niño sobre Educación, que pretende hacer obligatoria y gratuita la enseñanza secundaria y preescolar, y cuenta con la oposición de países con fuerte implantación de la enseñanza privada.

2.3.2. En la denuncia y retirada de instrumentos vinculantes y mecanismos de garantía de los que ya se era parte

En el sistema interamericano, dos países han denunciado el Convenio de San José, con la consiguiente retirada de la Corte interamericana (Trinidad y Tobago, 1998, y Venezuela, 2012) y un tercero, Nicaragua, ha dejado de colaborar con la Comisión y la Corte desde 2018 (y se ha retirado de la OEA en 2023). En África, cinco países han retirado su declaración del Artículo 34.6 del Protocolo de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (demandas individuales): Ruanda (2016), Tanzania (2019), Benín (2020), Costa de Marfil (2020) y Túnez (2025) (African Court Coalition, 2025).[5]

Y aunque en Europa aún no se ha producido ninguna retirada voluntaria del Convenio europeo y del TEDH, tanto el Partido Conservador del Reino Unido, como el ultraderechista Reform UK, llevan en su programa electoral la denuncia del Convenio europeo (BBC, 2025), lo que, de llegar a suceder, supondría un importante revés para el sistema europeo de protección de los derechos humanos.

2.3.3. En el boicot de instrumentos y mecanismos

Más allá de no colaborar con determinados organismos de derechos humanos, se trata de buscar activamente que dejen de funcionar. Consiste en una política agresiva que ha emprendido el actual gobierno de EE.UU. con la retirada de la membre-

[5] De los 34 estados parte en el Convenio de Banjul, solo 12 habían reconocido inicialmente la competencia de la Corte para conocer de comunicaciones individuales. Con estas retiradas, la cifra queda reducida a 7 Estados parte.

sía y del apoyo financiero a órganos como el Consejo de Derechos Humanos, ONU Mujeres, el Fondo de Población de la ONU o la Oficina del Representante especial del secretario general sobre violencia contra los niños (Amnistía Internacional, 2026-1). De manera menos transparente, "China y Rusia, está obstruyendo y manipulando las negociaciones presupuestarias en las Naciones Unidas (ONU) para intentar acabar con el financiamiento de varios de sus organismos e investigaciones de derechos humanos" (International Service for Human Rights, 2025).

Con todo, quizás lo más grave son las sanciones y ataques personales sin precedentes que EE.UU. ha emprendido contra el Fiscal y jueces de la CPI (Galbraith, 2025 y El País, 2026) y la relatora de la ONU para los territorios ocupados, Francesca Albanese, en forma de sanciones financieras directas, congelación de activos y restricciones de visado.[6] En el caso de la Corte Penal Internacional, con la intención declarada de que este organismo deje de existir (US Department of State, 2026).

2.4. Un sistema resiliente, por ahora

Pese a todo lo anterior, el sistema es más resiliente de lo que aparenta. En la última década, ha aumentado tanto la aceptación de la competencia de los comités de tratados para recibir comunicaciones individuales como las comunicaciones en sí, con incrementos de más del 80% en periodos bianuales consecutivos, aunque la escasez de recursos ha provocado retrasos importantes en la resolución de los casos (Open Global Rights, 2026). También han aumentado las "invitaciones permanentes" (para investigaciones y visitas *in situ*) a los procedimientos temáticos del Consejo de Derechos Humanos: empezaron a practicarse a principios de siglo y ya las han extendido 128 Estados.

Por su parte, los tribunales regionales siguen funcionando a pleno rendimiento. El TEDH se mantiene alrededor de las 900-1.000 sentencias al año desde hace décadas. La Corte Interamericana ha pasado de 15-20 sentencias anuales a principios de siglo a 35 en 2025. El más reciente Tribunal africano ronda ya las 25 sentencias anuales.

Frente a los ataques al entramado institucional de derechos humanos, la concesión del premio Sájarov a la CPI y sus miembros por el Parlamento europeo, en octubre de 2026, debe interpretarse como un apoyo explícito no solo a la propia Corte, sino a todo el marco internacional de derechos humanos.

3. Conclusiones

1. La protección de los derechos humanos es una obligación jurídica, basada en la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos, exigible a todos los Estados de la comunidad internacional.

2. La comunidad internacional se ha dotado de una importante codificación de los derechos humanos, tanto a escala universal como regional, a partir de decenas de tratados y declaraciones internacionales. La dimensión convencional del Derecho internacional de derechos humanos se

[6] El Departamento del Tesoro de EE.UU. sancionó inicialmente a Albanese en julio de 2025, aunque la sanción ha sido posteriormente suspendida por un tribunal federal (Reuters, 2026).

complementa con un núcleo duro de derechos universalmente reconocidos.

3. Los mecanismos de garantía de dichos derechos a escala global no garantizan su efectiva protección pues se basan en el consentimiento del Estado y tienen una dimensión más diplomática que jurídica. Con todo, contribuyen al establecimiento de un estándar mínimo de derechos humanos generalmente exigible.

4. Junto con los límites intrínsecos del sistema y sus vulneraciones, los últimos tiempos han conocido una nueva beligerancia contra los derechos humanos y el entramado institucional que los sustenta por parte de determinados gobiernos, liderados por la actual administración estadounidense, en forma de boicot a las instituciones, desfinanciación y ataques personales.

5. El sistema resiste por ahora los embates de los gobiernos más hostiles. Con todo, estos ataques demuestran que el progreso en la defensa y protección de los derechos humanos no es unidireccional, que puede haber regresiones, y que los instrumentos y mecanismos internacionales solo podrán resistir y fortalecerse de nuevo con gobiernos democráticos robustos y una sociedad y movimientos civiles firmemente comprometidos con los derechos humanos.

Referencias bibliográficas

AFRICAN COURT COALITION (2025): "Tunisia withdraws article 34(6) declaration limiting direct access for individuals & NGOs to the African Court". Disponible en: https://africancourtcoalition.org/tunisia-withdraws-article-346-declaration-limiting-direct-access-for-individuals-ngos-to-the-african-court/

AMNISTÍA INTERNACIONAL (2026-1): "Estados Unidos: La retirada de organismos internacionales, un empeño vengativo para hacer añicos un sistema global de cooperación", 6 de enero de 2026. Disponible en: https://www.amnesty.org/es/latest/news/2026/01/usa-international-withdrawals-tear-apart-global-cooperation/

— (2026-2): "EEUU: Un año después del regreso al cargo del presidente Trump, las prácticas autoritarias erosionan los derechos humanos", 20 de enero de 2026. Disponible en: https://www.amnesty.org/es/latest/news/2026/01/usa-one-year-into-president-trumps-return-to-office-authoritarian-practices-are-eroding-human-rights/

BBC (2025): "UK will leave ECHR if Tories win election, Badenoch says", 4 de octubre de 2025. Disponible en: https://www.bbc.com/news/articles/c1mxy2j2elro

CARRILLO SALCEDO, J. A. (1995): *Soberanía de los estados y derechos humanos en Derecho internacional contemporáneo*, Madrid, Tecnos.

CASSIN, R. (1951): "La Déclaration universelle et la mise en oeuvre des Droits de l'Homme". En: *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International*, nº. 79, Vol. II, Peace Palace Library-Brill Academic Publishers, 239-367.

CIVICUS LENS (2025): "Tratado sobre Empresas y Derechos Humanos: una década de lucha en pos de la responsabilidad corporativa", 8 de marzo de 2025. Disponible en: https://lens.civicus.org/tratado-sobre-empresas-y-derechos-humanos-una-decada-de-lucha-en-pos-de-la-responsabilidad-corporativa/

EL PAÍS (2026): "La administración de Trump impone sanciones al Tribunal Penal Internacional" (9/10/2026). Disponible en: https://elpais.com/internacional/2026-10-09/la-administracion-de-trump-impone-sanciones-el-tribunal-penal-internacional.html.

GALBRAITH, J. (2025): "U.S. Sanctions on the International Criminal Court". Disponible en: https://verfassungsblog.de/u-s-sanctions-on-the-international-criminal-court/

INTERNATIONAL SERVICE FOR HUMAN RIGHTS (2025): "Informe: ISHR revela las maniobras disimuladas de los gobiernos para cortar los fondos de la ONU para los derechos humanos", 21 de octubre. Disponible en: https://ishr.ch/es/ultimas-noticias/informe-ishr-revela-las-maniobras-disimuladas-de-los-

gobiernos-para-cortar-los-fondos-de-la-onu-para-los-derechos-humanos/

OPEN GLOBAL RIGHTS (2020): "Las denuncias de las víctimas de violaciones de derechos humanos ante la ONU no se tratan con eficacia". Disponible en: https://www.openglobalrights.org/human-rights-victims-complaints-to-un-not-treated-effectively/?lang=Spanish

OXFAM (2024): "El impacto del Pacto europeo de migración y asilo. Análisis jurídico de las bases para su implementación en el Estado español". Disponible en: https://www.oxfamintermon.org/hubfs/Oxfam-Website/oi-informes/impacto-pacto-europeo-migracion-asilo.pdf

PASETTI, F. (2026): "El Pacto entra en vigor: incógnitas y riesgos de la nueva gobernanza migratoria europea", CIDOB Opinión, 890, junio.

PÉREZ LUÑO, A. (2003): *Derechos humanos, estado de derecho y constitución*. Madrid: Tecnos, 8.ª edición.

REUTERS (2026): "Federal judge blocks US sanctions against UN expert on Palestinian territories". Disponible en: https://www.reuters.com/legal/government/federal-judge-blocks-us-sanctions-against-un-expert-palestinian-territories-2026-05-13/

US DEPARTMENT OF STATE (2026): "Por qué estamos desmantelando la CPI", 14 de julio. Disponible en: https://www.state.gov/translations/spanish/por-que-estamos-desmantelando-la-cpi

Fundación Carolina, noviembre 2026

Fundación Carolina
Plaza del Marqués de Salamanca nº 8
4ª planta, 28006 Madrid - España
www.fundacioncarolina.es
@Red_Carolina

ISSN: 2695-4362
https://doi.org/10.33960/AC_11.2026

La Fundación Carolina no comparte necesariamente las opiniones manifestadas en los textos firmados por los autores y autoras que publica.

En colaboración con:

aecid

Esta obra está bajo una licencia de Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 4.0 Internacional (CC BY-NC-ND 4.0)